

Viedma, 15 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: "FARIAS, FABIANA ROCIO Y OTROS C/ ASOCIACION PERSONAL EMPLEADOS LEGISLATIVO RIO NEGRO S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS", N° VI-00992-C-2022.

ANTECEDENTES:

1.- En oportunidad de celebrarse la audiencia de prueba, en fecha 11/06/2024, se proveen los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en lo que aquí interesa, respecto de la parte demandada, Asociación Personal Empleados Legislativos Río Negro (APEL), se admite prueba informativa, documental en poder de terceros y reconocimiento subsidiario de documental dirigida, entre otros organismos, a la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

2.- En fecha 21/08/2024, a petición de la interesada, se ordena librar oficios reiteratorios respecto de los requerimientos oportunamente dirigidos a la Legislatura provincial.

En cumplimiento de lo decidido fueron confeccionados los Oficios Reiteratorios N° 586/2026, 587/2026 y 589/2026, relativos, respectivamente, a la informativa ofrecida por la demandada, documental en poder de tercero y reconocimiento subsidiario de documental.

De las constancias de diligenciamiento acompañadas surge que dichos requerimientos fueron recibidos por la Legislatura de Río Negro en fecha 19/03/2026.

3.- Posteriormente, la parte actora solicita que se declarara la caducidad de la prueba de su contraria correspondiente a los Oficios N° 586/26 y 589/26 y se tenga a aquélla por desistida de dichos medios, argumentando que no había acreditado su diligenciamiento e invocando el art. 373 del CPCC.

4.- Corrido el pertinente traslado, la demandada solicita el rechazo del planteo.

Sostiene, en primer término, que los requerimientos habían sido

efectivamente diligenciados y acompaña las respectivas constancias de recepción. Expone que los Oficios N° 586/26, 587/26 y 589/26 habían sido librados el 16/03/2026 y recibidos por la Legislatura provincial.

Añade que el organismo había remitido una respuesta parcial correspondiente al Oficio N° 587/26 y sostiene que esa circunstancia había privado de sentido la incorporación de las restantes constancias de recepción. Asimismo, manifiesta que, como demostración de su interés en mantener la prueba pendiente, al contestar el traslado volvió a diligenciar los requerimientos informativos.

También alega que la propia actora había mantenido prueba pendiente de producción, invoca la doctrina de los actos propios y postula la existencia de una “prórroga tácita del período probatorio para ambas partes”.

Además, sostiene que el instituto de la negligencia debe ser aplicado restrictivamente, que en caso de duda debe primar la amplitud probatoria y solicita el rechazo de la negligencia/caducidad planteada.

5.- Sustanciada de ese modo la cuestión, corresponde resolver la caducidad de la prueba planteada por la parte actora.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Ingresando al tratamiento de la cuestión, corresponde inicialmente precisar el régimen jurídico aplicable.

La Ley 5777 se encuentra vigente desde el día 17/01/2025 y dispone su aplicación a los procesos que a esa fecha se encontraban en trámite, en cuanto resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa.

En materia probatoria, el art. 354 del CPCC establece que las medidas que no se produzcan en la audiencia deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el Tribunal, incumbiendo a los interesados urgir su oportuno diligenciamiento. Cuando su falta de producción proviene de las autoridades encargadas de recibirlas, pueden los interesados pedir que

se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al organismo las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar su producción.

A su vez, específicamente para la prueba de informes, el art. 369 del CPCC dispone que las oficinas públicas deben contestar los pedidos dentro de los veinte días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiese fijado otro plazo.

Finalmente, y de modo decisivo para este caso, el art. 373 del CPCC, bajo el título “Caducidad”, establece que si, vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remitió, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicita al Juez o Jueza la reiteración del oficio.

Se trata, por lo tanto, de una previsión específica para la prueba informativa, que establece una carga concreta a cargo de quien la ofreció y que no debe confundirse con el análisis genérico de negligencia probatoria.

2.- Sentado ello, asiste razón a la demandada en cuanto sostiene que los oficios cuestionados fueron oportunamente diligenciados.

En efecto, las constancias acompañadas permiten verificar que tanto el Oficio Reiteratorio N° 586/26 como el N° 589/26 fueron recibidos por la Legislatura provincial el día 19/03/2026.

Por consiguiente, no corresponde hacer lugar al planteo por la razón concretamente invocada por la actora, relativa a una inexistencia de diligenciamiento.

Sin embargo, esa comprobación no determina por sí sola el rechazo de la petición.

Por el contrario, acreditada la recepción de los requerimientos y constatada la ausencia de respuesta, corresponde examinar si la oferente cumplió posteriormente con la carga que le incumbía para mantener vigente la prueba.

3.- En ese sentido, debe tenerse especialmente presente que los requerimientos recibidos el día 19/03/2026 revestían ya el carácter de oficios reiteratorios.

Ello demuestra que la prueba había sido previamente requerida y que, ante su falta de producción, la propia oferente había instado su reiteración, ordenada judicialmente el 21/08/2024.

Ahora bien, una vez diligenciados esos requerimientos en marzo de 2026 y persistiendo la falta de respuesta de la Legislatura respecto de los Oficios N° 586/26 y 589/26, incumbía a la interesada continuar instando oportunamente la producción de su prueba y poner en conocimiento del Juzgado aquella circunstancia, requiriendo las medidas necesarias para obtener su incorporación.

Ello no sólo deriva de la carga general establecida por el art. 354 del CPCC, sino, particularmente, de la previsión contenida en el art. 373 para la prueba informativa, que impone al oferente una actuación concreta ante el vencimiento del plazo sin respuesta del organismo requerido.

Sin embargo, no surge de las constancias acompañadas que, una vez transcurrido el plazo legal sin obtener contestación, la demandada hubiese efectuado oportunamente ante el Juzgado una petición dirigida a mantener activa la producción de esos medios.

Por el contrario, desde la recepción de los Oficios N° 586/26 y 589/26 el 19/03/2026 hasta la promoción del presente planteo transcurrió un lapso ampliamente superior al previsto por la norma sin que se acredite actividad judicial de la oferente tendiente a obtener las respuestas pendientes.

4.- No modifica esa conclusión la circunstancia de que, al contestar el traslado de la caducidad, la demandada hubiese vuelto a presentar ante la Legislatura los mismos Oficios Reiteratorios N° 586/26 y 589/26.

Las nuevas constancias aportadas muestran que esos documentos fueron nuevamente recibidos por el organismo el 07/09/2026.

Sin embargo, esa actuación se produjo una vez promovido el planteo que aquí se resuelve y, fundamentalmente, no constituye la petición dirigida al Juzgado que exige el art. 373 del CPCC para conservar la prueba frente a la falta de respuesta del informante.

La norma no impone simplemente volver a presentar materialmente el mismo oficio ante su destinatario cuando el oferente lo estime conveniente. Exige una actuación procesal ante el órgano judicial, dentro de un término determinado, destinada a impulsar la prueba frente al incumplimiento del requerido.

De allí que el posterior rediligenciamiento material de los mismos requerimientos, efectuado varios meses después y una vez planteada la caducidad, no resulte suficiente para neutralizar la consecuencia derivada de la falta de actividad procesal oportuna.

5.- Tampoco resulta aplicable al caso la regla prevista en el art. 355 del CPCC.

Dicha disposición establece que debe desestimarse el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo.

Sin embargo, ello no aconteció en autos

Al evacuar el traslado, la demandada no acompañó la contestación de los informes requeridos mediante los Oficios N° 586/26 y 589/26, sino que únicamente acreditó haberlos vuelto a diligenciar.

Por lo tanto, la prueba continuaba pendiente de producción y no se configura el supuesto legal que determina la desestimación del planteo por producción y agregación del medio probatorio.

6.- Distinta es la situación del Oficio N° 587/26, respecto del cual la propia demandada denuncia una respuesta parcial de la Legislatura incorporada al proceso en fecha 30/03/2026.

Sin embargo, dicho requerimiento no integra el objeto del planteo que aquí

debe decidirse, limitado por la actora a los Oficios N° 586/26 y 589/26.

Tampoco puede extenderse automáticamente aquella contestación a los restantes requerimientos.

La propia demandada reconoce que los tres oficios, aun cuando tenían idéntico destinatario y a su juicio podrían haberse confeccionado conjuntamente, fueron instrumentados separadamente y perseguían finalidades probatorias distintas.

En efecto, de la documentación acompañada surge que el Oficio N° 586/26 procura conocer la cantidad de adjudicatarios que culminaron de abonar sus cuotas, mientras que el N° 589/26 persigue el reconocimiento de autenticidad de diversa documentación.

En virtud de ello, la respuesta recibida con relación al Oficio N° 587/26 no permite considerar satisfechos requerimientos distintos que permanecieron pendientes.

7.- Tampoco resultan suficientes los argumentos de la demandada vinculados con la actividad probatoria de su contraparte.

Es cierto que APEL individualiza diversas demoras que atribuye a la actora y señala que incluso el día 27/07/2026 fue recibido un oficio correspondiente a prueba de ésta, un día antes de promoverse el planteo de caducidad.

Tal argumento podría adquirir relevancia al valorar una negligencia probatoria en sentido genérico, especialmente en cuanto ésta no debe ser utilizada como un instrumento puramente sancionatorio por quien, a su vez, mantiene inactiva su propia prueba.

Pero ello no desplaza la regla específica contenida en el art. 373 del CPCC para la prueba informativa.

La carga allí establecida recae individualmente sobre quien ofreció el informe que permanece sin contestación y exige una actividad procesal concreta para mantener vigente ese medio probatorio. La existencia de

prueba pendiente de la contraparte no suspende aquella carga ni autoriza a mantener indefinidamente pendiente la prueba propia.

Por esa misma razón tampoco resulta aplicable al caso la doctrina de los actos propios invocada por la demandada, pues la actividad desplegada por la actora respecto de sus propios medios probatorios no importa una conducta jurídicamente incompatible con la facultad de solicitar la aplicación de una consecuencia procesal expresamente prevista por la ley respecto de la prueba de su contraria.

8.- Igual solución corresponde respecto de la alegada “prórroga tácita del período probatorio”.

La circunstancia de que durante el trámite hayan continuado produciéndose medidas luego del vencimiento del plazo inicialmente fijado no importa una dispensa general de las cargas probatorias establecidas por la ley.

Más aún, en el presente supuesto la normativa vigente contempla expresamente la conducta que debe observar quien pretende conservar una prueba informativa frente a la falta de respuesta del organismo requerido.

Admitir que una genérica prolongación de la actividad probatoria torna inaplicable el art. 373 del CPCC importaría privar de contenido a la previsión legal.

9.- No se desconoce que los institutos que conducen a la pérdida de prueba deben ser aplicados con prudencia y que, ante situaciones dudosas, corresponde privilegiar el derecho de defensa y la amplitud probatoria.

Sin embargo, esos principios no autorizan a prescindir de una carga expresamente establecida por el legislador cuando sus presupuestos objetivos aparecen configurados.

En el caso se encuentra acreditado que: a) los Oficios N° 586/26 y 589/26 fueron efectivamente diligenciados y recibidos por la Legislatura el 19/03/2026; b) ambos revestían ya carácter reiteratorio; c) no surge que hubiesen sido contestados; d) tampoco se acredita actividad procesal

oportuna de la oferente ante el Juzgado destinada a obtener su reiteración o a poner en conocimiento las dificultades existentes para su producción; y e) el nuevo diligenciamiento efectuado recién en septiembre de 2026 se produjo una vez planteada la caducidad y sin que los informes hubiesen sido producidos y agregados.

En tales condiciones, y frente a la falta de actividad oportuna exigida para conservar la prueba informativa pendiente, corresponde aplicar la consecuencia prevista por el art. 373 del CPCC.

10.- En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo formulado y tener a la demandada por desistida de la prueba correspondiente a los Oficios N° 586/26 y 589/26.

11.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota previsto por los arts. 62 y 63 del CPCC.

RESOLUCIÓN:

1.- Hacer lugar al planteo formulado por la parte actora y, en consecuencia, tener a la demandada, Asociación Personal Empleados Legislativos Río Negro (APEL), por desistida de la prueba correspondiente a los Oficios N° 586/26 y 589/26, conforme las previsiones del art. 373 del CPCC.

2.- Imponer las costas de la presente incidencia a la demandada vencida, conforme los arts. 62 y 63 del CPCC.

3.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad correspondiente.

4.-Notificar conforme las previsiones del art. 120 del CPCC -Ley 5777-.

Leandro Javier Oyola
Juez